



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2021-GM/MDCH

Chorrillos, 31 de Marzo de 2021

VISTO:

Oficio N° 158-2019-MDCH-OCI, de 27 de diciembre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remitió al Despacho de Alcaldía - de esta corporación edil - el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154 - "Materiales de construcción para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "DONACION", en los periodos 2017 - 2018, Informe de Precalificación N° 040-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la República Peruana y de la Independencia"

Asimismo, se señala que la Secretaría Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 25 de Marzo del 2019, la Junta Municipal de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionarios de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 040-2021-017-PMACCH, sobre los hechos que fueron materia de investigación en relación al "Informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154, "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACIÓN", en los periodos 2017-2018, de cuya evaluación y procedimiento se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. **MAURO AVALOS MÁRQUEZ**, conforme a los fundamentos que a continuación se detallan:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y DEL TIEMPO EMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos en el Informe de Cumplimiento, se ha logrado determinar al servidor involucrado en la presunta infracción administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADO	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO DE EMPLEO	SUPERIOR JERARQUICO
Mario Héctor Avalos Márquez	CAS DIRECTIVO	Gerente Planeamiento y Presupuesto	22/01/2007 al 10/03/2018 ¹	Gerencia Municipal

Que, en cuanto a la condición del servidor al momento de la comisión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, señala que "la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reintegro (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reintegro a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reintegrado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

El informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154, Auditoría de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de

¹ Informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154 "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACIÓN", en los periodos 2017-2018"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"DONACION", en los periodos 2017-2018", hace referencia sobre la participación del servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo los siguientes cargos:

"Por la acción de haber otorgado la disponibilidad presupuestal a los requerimientos de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para la adquisición de materiales de construcción, afectando el presupuesto de la entidad, ante requerimientos que no se encontraban previstos en los documentos de gestión (PEI, POI), ni alineados a las metas y objetivos institucionales, efectuando para ello modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes De Asistencia Social", desnaturalizando su concepto, al realizar las habilitaciones presupuestales de S/. 1'000 000,00 (un millón y 00/100 soles), y S/. 2 088 00.00 (dos millones ochenta y ocho mil y 00/100 soles), correspondiente al 2017 y 2018 respectivamente, al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, específica de gasto 22.23.9999 según las Notas Presupuestales N° 041 (2017) y N° 049, 060, 052, 079 (2018) por 2'088 000,00; dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyas clasificaciones correspondían a 22.23.21 textos escolares, 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos, 22.23.42 gastos de sepelio y luto, 22.23.399 bienes y servicios de asistencia médica, para habilitar la específica de gasto 22.23.9999.

De igual forma, de la revisión de la nota presupuestal N° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos de la partida específica 22.23.42 gastos de sepelio y luto del personal activo, el cual fue anulado para habilitar la partida específica 22.23.9999, en S/.40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 soles) sin justificación y/o sustento previo de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos; todo ello en contravención a lo dispuesto por la normativa de Presupuesto y del Sistema Nacional de Inversión Pública".

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que la Ley señale".

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

"Artículo 1.- Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:

(...)

2. **A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM.** (El énfasis es agregado nuestro)



En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

*"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*

(...)

III ACORDÓ

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, **49** y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado agregado es nuestro)

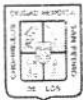
En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el deber de la responsabilidad, dispuesto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:



"RESPONSABILIDAD². - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

En esa medida, es obligación del servidor público agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración públicas le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero prontitud.

² Numeral 6) del artículo 07, deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los servidores públicos ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.

De lo expuesto, se advierte que el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto vulneró el deber de la responsabilidad, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que ha incumplido el literal g) de las funciones de Gerencia de Planeamiento y Presupuesto "Son funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto las siguientes g) Elaborar informes sobre modificaciones presupuestales (...) de habilitaciones y anulaciones presupuestales", establecidas en el Manual de Organización y Funciones³, al haber realizado modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23. 9999 "otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de Presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública. por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente Planeamiento y Presupuesto, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el numeral 6) del artículo 07 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815.



IV. MEDIDA CAUTELAR:

No se propone medida cautelar alguna.

V. LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERIA A FALTA IMPUTADA:

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA:
	Mario Héctor Avalos Márquez
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Grave afectación a los intereses generales, al haber trasgredido consciente y voluntariamente la normativa interna, poniendo en riesgo así el patrimonio de la Entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente Planeamiento y Presupuesto, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causó su accionar negligente y de sus consecuencias.



³ Aprobado con resolución de alcaldía n° 118-2008-MDCH, de fecha 22 de febrero del 2008.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se Evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia



Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR:
	MARIO HECTOR AVALOS MARQUEZ
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por el investigado Mario Héctor Avalos Márquez, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia del perjuicio económico que asciende a S/. 92,436.00, asimismo, el servidor es Contador Público de profesión, designado para el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, cabe precisar que a mayor jerarquía y a más especializada son las funciones designadas, mayor será el deber de conocer las faltas establecidas en las normas vigentes, entre otras circunstancias en que se cometió la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACIONES** la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano Instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado, **ESTE DESPACHO DETERMINA QUE SE LE DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS.**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*

VI. **PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor Mario Héctor Avalos Márquez conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor.

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor Mario Héctor Avalos Márquez se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

VII. **LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO**

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario se señala lo siguiente:

96.1) Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

96.2) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3) cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

VIII. ANTECEDENTES:

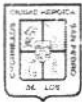
Mediante Auditoria de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154, denominado "*Materiales de construcción otorgados para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "donación", en los periodos 2017 - 2018*", estableció como objetivo general "*Determinar si los gastos por entregas de materiales de construcción a entidades públicas y probadas bajo la denominación de "Donaciones", se sujetan de acuerdo a la normativa vigente y otras publicaciones vigentes.*"

Del precitado Informe, se señala como primera recomendación "*Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en las observaciones N° 1 (...).*"

Asimismo, el informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "*Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018*", hace referencia sobre la participación del servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo los siguientes cargos:

"Por la acción de haber otorgado la disponibilidad presupuestal a los requerimientos de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para la adquisición de materiales de construcción, afectando el presupuesto de la entidad, ante requerimientos que no se encontraban previstos en los documentos de gestión (PEI, POI), ni alineadas a las metas y objetivos institucionales, efectuando para ello modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes De Asistencia Social", desnaturalizando su concepto, al realizar las habilitaciones presupuestales de S/. 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), y S/. 2 088 00.00 (dos millones ochenta y ocho mil y 00/100 soles), correspondiente al 2017 y 2018 respectivamente, al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, específica de gasto 22.23.9999 según las Notas Presupuestales N° 041 (2017) y N° 049, 060, 052, 079 (2018) por 2'088 000,00; dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyas clasificaciones correspondían a 22.23.21 textos escolares, 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos, 22.23.42 gastos de sepelio y luto, 22.23.399 bienes y servicios de asistencia médica, para habilitar la específica de gasto 22.23.9999.

De igual forma, de la revisión de la nota presupuestal N° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos de la partida específica 22.23.42 gastos de sepelio y luto del personal activo, el cual fue anulado para habilitar la partida específica 22.23.9999, en S/.40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 soles) sin justificación y/o sustento previo de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos; todo ello en contravención a lo dispuesto por la normativa de Presupuesto y del Sistema Nacional de Inversión Pública".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IX. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

En primer lugar, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.

De la revisión de la primera observación emitida por el Órgano de Control, se hace mención sobre la aprobación y ejecución del acuerdo de concejo n° 048-2017-MDCH, otorgados por el Concejo de la Municipalidad de Chorrillos, quienes aprobaron la donación de Materiales y Mano de obra para la construcción del parque ubicado en la Mz. I, de la Urbanización las Brisas de Villa – Chorrillos, adquiriéndose materiales de construcción por el monto de S/. 92 436.00. Además se procede a mencionar lo siguiente:

La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto asignó recursos presupuestales de la entidad para adquirir las relaciones de materiales trasladadas por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, afectando el presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestales, que permitieron la reasignación de recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes de Asistencia Social" desnaturalizando su concepto, como se indica el informe n° 44-2019-GPP-MDCH de 20 de marzo de 2019 de la gerencia de Planeamiento y Presupuesto, detallado a continuación:

(...)

2. Estructura de Financiamiento

Recursos Determinados, impuestos municipales, Rubro 08, Tipo de Recursos 0

3. Estructura del Gasto: Genérica, sub Genérica y Específica

Genérica 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales

Sub genérica 2.2.2 Entrega de Bienes y Servicios

Específicas 2.2.2.3.99.99 otros bienes de Asistencia Social (...)

Asimismo, a través del informe n° 077-2019-GPP/MDCH de 14 de mayo de 2019, dirigido a la Comisión Auditora el Ing. Mario Avalos Márquez Gerente de Planeamiento y Presupuesto, señala lo siguiente:

"(...) No existe ningún clasificador de gastos denominado "materiales de construcción (...)" Por otro lado, la casi totalidad de donaciones se han realizado al amparo del Acuerdo de Concejo N° 008-2007-MDCH, el mismo que en su artículo único acuerda se otorgue donaciones de carácter social hasta por el monto de 5 UTI; para el caso específico de las afectaciones presupuestales de estos gastos en los años fiscales (...) 2018, teniendo en cuenta que el acuerdo de concejo trata de donaciones de carácter social, y de acuerdo con el (...) clasificador de gasto – año fiscal 2018 (anexo 2), clasificadores presupuestales para el año fiscal 2018 aprobado por la resolución directoral n° 026-2017-EF/50.01, se han afectado estos gastos en el clasificador de gastos 2.2.23.99.99, otros bienes de Asistencia Social, gastos por cubrir otros bienes de asistencia social, no contemplados en las partidas anteriores"

Asimismo, el acuerdo de concejo n° 048-2017-MDCH de fecha 13 de noviembre de 2017, tiene como sustento documentario el informe n° 3431-2017/GODU-SGOPUB-MDCH, de fecha 07 de julio de 2017, de la Subgerencia de Obras públicas, el que en el numeral 3) conclusiones y recomendaciones "(...) Además tener en cuenta que la donación solicitada se encuentra amparada en el Acuerdo de concejo n° 008-2007-MDCH (...) igualmente, el acuerdo de concejo n° 0048-2017-MDCH, en la parte considerativa refiriéndose manifiesta (...) Además se debe tener en cuenta que la donación solicitada se encuentra amparada en el Acuerdo de Concejo n° 008-2007-MDCH (...) Autorización para otorgar donaciones de carácter social (...)"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Además, mediante informe n° 162-2019-GPP-MDCH de 9 setiembre de 2019, la Gerencia de Planeamiento y presupuesto, remitió a la comisión auditora, copia del informe n° 03—2019-GPP-AFP/MDCH, de 9 setiembre de 2019, mediante el cual el área de Presupuesto señaló lo siguiente:

(...) El monto programado para la específica presupuestal 2.2.2.3.99.99 – otros bienes de asistencia social correspondiente al año 2017 por los conceptos de PIA y PIM es el siguiente:

Específica de gasto	2017	
	Presupuesto Institucional de Apertura	Presupuesto institucional modificado
2223.99.99 - otros bienes de asistencia social	1,600.00	2600
Total	1,600.00	2600



De la revisión de los documentos antes descritos se observa que dicha habilitación presupuestal de S/ 1, 000 000,00 (Un millón 00/100 soles) correspondiente al 2017, no se encontraba previsto en los documentos de gestión (PEI, POI); por tanto las disponibilidades presupuestales otorgadas no se encuentran alineadas a las metas y objetivos institucionales. Asimismo, la Resolución Directoral n° 033-2016-EF/50.01, que aprueba los Clasificadores Presupuestarios para el año Fiscal 2017, la cual en su Anexo 2 detalla los clasificadores de gastos y sus conceptos, entre ellos los siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO
2.2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	Gastos por el pago de pensiones a cesantes y jubilados del sector público, prestaciones a favor de los pensionistas y personal activo de la administración pública, asistencia social que brindan las entidades públicas a la población en riesgo social.
(...)	
2.2.2 3.99 99 Otros bienes de Asistencia Social	gastos por cubrir otros bienes de asistencia social no contemplados en las partidas anteriormente

Asimismo, dicha norma en su artículo 4 establece:

(...)

Los clasificadores presupuestarios aprobados (...) no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dichos Clasificadores Presupuestarios constituyen el sustento legal para la realización de operaciones de ingresos y gastos. Asimismo, las partidas contempladas en los citados Clasificadores Presupuestarios, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos, que legalmente les han sido encomendadas, para la consecución de sus objetivos y metas institucionales (...)

Por tanto, la sola habilitación de partidas no convalidaba los actos o acciones que realizaba la entidad, tampoco la existencia de clasificadores constituida sustento legal para la realización de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

gastos en dicha partida, puesto que dichas partidas no fueron utilizadas para transacciones contraídas por la entidad que estuvieron orientadas al cumplimiento de funciones encomendadas para cumplir con sus objetivos y metas institucionales.

Por tanto, la sola habilitación de partidas no convalida los actos o acciones que realizaba la entidad, tampoco la existencia de clasificadores constituía sustento legal para la realización de gastos en dicha partida, puesto que dichas partidas no fueron utilizadas para transacciones contraídas por la entidad que estuvieran orientados al cumplimiento de funciones encomendadas para cumplir con sus objetivos y metas institucionales.

En ese sentido, mediante oficio n° 859-2019-EF/50.07 de 30 de abril del 2019, por la dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de economía y Finanzas, señalo lo siguiente:

"(...)

3. (...) es conveniente señalar que las partidas de gastos contempladas en el clasificador de gastos, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos que legalmente les han sido encomendadas para la consecución de sus objetivos y metas institucionales. En ese marco, se debe indicar que los clasificadores de gastos no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios, con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dicho clasificador constituye el sustento legal para la realización de gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral n° 026-2017-EF/50.01"

4. (...) corresponde a la oficina de presupuesto de la entidad el análisis de la pertenencia del uso del referido clasificador para materiales de construcción, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley n° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)

Además de la revisión de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n° 28411, en su capítulo IV – Ejecución Presupuestaria, subcapítulo III – modificaciones presupuestarias, estableció el mecanismo para realizar las modificaciones y limitaciones aplicables a las partidas presupuestarias, indicaba lo siguiente:

(....)

Artículo 41.- Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

41.4 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:

- a) Los grupos genéricos de gastos podrán ser objetos de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.
- b) los Grupos Genéricos de gastos podrán ser objetos de habilitaciones si las proyecciones al cierre del año fiscal muestran déficit respecto de las metas programadas o si se incrementan o crean nuevas metas presupuestarias (...)

De la revisión del informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se observa que para efectuar las anulaciones y habilitaciones de S/. 1 000 000, 00 (Un millón 00/100 soles) correspondiente al 2017, se efectuaron al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, específica de gasto 22.23.9999 según las notas presupuestales n° 041 (2017), dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyos clasificadores correspondían a 22.23.21 textos escolares 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

entrega de medicamentos 22.23.42 gastos de sepelio y luto 22.23.399 bienes y servicios de asistencia medica con nota presupuestal n° 49 para habilitar la especifica de gasto 22.23.9999; todos ellos sin justificaciones y/o sustentos previos de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, ni las demás limitaciones previstas por ley para las anulaciones y habilitaciones, tal y como se detalla en el apéndice n° 24 del informe de autorización emitido por el órgano de control.

Así también en la Ley n° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, establecido en su capítulo II normas para la gestión presupuestaria, subcapítulo III, medidas de austeridad, disciplina y calidad en el Gasto Público, las medidas aplicables en materia de modificación presupuestaria para el año 2017, señalando lo siguiente:

(...)

Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático,

(...)

9.2 a nivel de pliego, la partida de gasto 2.2.1 "pensiones" no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario, y para la atención de sentencias judiciales en materia pensionaria con calidad de cosa juzgada, en este último caso previo informe desfavorable de la Dirección General de Presupuesto Público"

(...)

9.5 los criterios presupuestario destinados al pago de las cargas sociales no pueden ser destinados a otras finalidades, bajo responsabilidad

No obstante, teniendo conocimiento que, el requerimiento de la gerencia de Obras y Desarrollo Urbano realizado por la Ing. Silvia Alicia Reátegui Ramírez fue, para la adquisición de materiales de construcciones destinados a una obra solicitaron la disponibilidad presupuestal y el Ing. Mario Héctor Avalos Márquez, gerente de Planeamiento y Presupuesto como órgano asesor, no advirtió los procedimientos establecidos por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, modificada por las Leyes n° 28522 y 28802 y por los Decretos legislativos 1005 y 1091, respectivamente, que establecía lo siguiente:

(...)

2.1 Quedan sujetas a lo dispuesto en la presente ley las entidades y empresas del sector público no financiero de los tres niveles de gobierno (...)

(...)

Artículo 4.- Principios del Sistema Nacional de inversión Pública

Todos los proyectos (...) se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos (...) locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caso de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo (...)

Es más, la resolución directoral n° 007-2003-EF-68.01, que aprueba la Directiva n° 004-2003-EF/68.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establece en su capítulo 4 – Disposiciones complementarias, establece en su disposición Décimo quinta el listado de Gobiernos locales a los que se aplica en forma inmediata las normas del Sistema Nacional de Inversión pública, incorporó entre ellos a la entidad.

Asimismo, el Ing. Mario Héctor Avalos Márquez, gerente de Planeamiento y Presupuesto, otorgó las disponibilidades presupuestarias que le solicitaban, afectando los recursos, sin advertir lo establecido por la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución directoral n° 003-2011-EF/68.01 que disponía:

(...)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.2 Proyecto de Inversión Pública (PIP) un proyecto de inversión pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una entidad, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y estos sean independientes de los otros proyectos (...).

(...)

Artículo 4.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

4.1 Todas las entidades sujetas a las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública están en obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias (Ley); el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF (Reglamento); la presente Directiva y las que al amparo de la Ley y el Reglamento dicten el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM)

(...)

Artículo 5.- El sistema Nacional de Inversión Pública y los Gobiernos Locales.- Las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública son observancia obligatoria para los siguientes gobiernos locales

5.7 Los PIP que formule el Gobierno Local (...) que se incorporan, quedan sujetos obligatoria e irreversiblemente a todas las disposiciones del SNIP, sin excepción (...)



En ese contexto, para ejecutar el acuerdo de Concejo n° 048-2017-MDCH, se realizaron los requerimientos de adquisición de materiales sin considerar la afectación al presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestarias, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Finalmente el literal f) del artículo 15 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se menciona lo siguiente "Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En ese sentido, se considera prueba pre-constituida al acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio de este proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación

X. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la ley N° 27815, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad apacible de sanción

XI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que el titular de la entidad haya tomado conocimiento de algún informe de control en la cual se haya recomendado el deslinde de responsabilidades administrativas por sobre servidores involucrados, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154, en la sección del Apéndice N° 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", se determina que el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, habría incurrido en falta administrativa en el año 24 de noviembre del 2017, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 24 de noviembre del 2020, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoría para el deslinde de responsabilidades presentado el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
24/11/2017	30/12/2019	30/12/2020	15/04/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 15 de abril del 2021, teniéndose en consideración la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

XII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.

Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria"

En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta debe ser propuesta para este caso en concreto, es la suspensión por 90 días sin goce de remuneraciones, corresponde actuar a la Gerencia Municipal, como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato del investigado Mario Héctor Avalos Márquez, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **MARIO HECTOR AVALOS MARQUEZ**, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **MARIO HECTOR AVALOS MARQUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME DE PRECALIFICACION N° 40-2021-STPAD-MDCH

A

MG. LUIS ALBERTO VEGA MARROQUIN
Gerente Municipal

DE

ABG. JAHAYRA SANCHEZ MERINO
Secretaria Técnica del Procedimiento
Administrativo Disciplinario

ASUNTO

**RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

REFERENCIA

- a) Oficio N° 158-2019-MDCH/OCI
b) Informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154 "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018"

FECHA

25 de marzo del 2021

Me dirijo a usted con relación al asunto señalado y en atención al documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. **BASE NORMATIVA:**

- 1.1 Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.
1.2 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0402014-PCM, en adelante el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.
1.3 Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva.

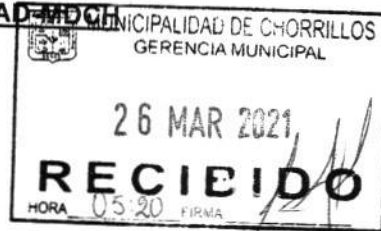
II. **CONCEPTOS FUNDAMENTALES:**

A. **DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

La Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen las nuevas formas procedimentales que el Estado, como entidad empleadora, posee para ejercer el poder disciplinario frente a sus trabajadores, imponiendo para ello sanciones administrativas.

En ese sentido, una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico, es sólo aquella conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en la Ley N° 30057 o desarrollada en su reglamento como una infracción (o conforme a éstos) y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa a imponer desde las diversas autoridades administrativas competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

Se aprecia, entonces, que el nuevo marco normativo ofrece una nueva forma de actuar frente a la configuración de una falta administrativa. En cada caso, el régimen de las faltas y sanciones que resulten atribuibles al presunto infractor será el que corresponda al momento en que





ocurrieron los hechos, debiendo aplicarse en el presente caso las reglas procedimentales correspondientes al régimen de la Ley N° 30057 y su reglamento.

B. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final. Sin embargo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que la definición de empleado público comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Por lo tanto, el régimen disciplinario le resulta aplicable a todos los servidores públicos, cualquiera sea su régimen laboral.

C. DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA FUNCIÓN PÚBLICA

La Administración Pública, para poder cumplir con sus objetivos, incorpora a la esfera estatal al personal idóneo que le va a dar corporeidad, y que con su actuar dará cumplimiento a los fines de esos entes creados por el Derecho Público que conforman la Administración Pública. Para ello, se establece una relación laboral que permitirá desempeñar la función pública o administrativa, entendiéndose ésta como toda actividad temporal (contratos laborales sujetos al Decretos Legislativos N° 1057 y N° 728) o permanente (sujetos al Decreto Legislativo N° 276), remunerada o no, y que es realizada de manera personalísima en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles y jerarquías, extendiéndose su aplicación a todos los funcionarios, directivos y servidores del Estado.

Bajo ese precedente, esta Secretaría Técnica considera, en principio, que el deber del servidor público debe adecuarse a los valores que le fijan la Ley, y constituir un testimonio de ética ante la sociedad. Los cargos públicos implican prestar servicios no sólo para una entidad, sino para la sociedad, ya que la administración pública está a cargo del logro del bien común. Así, quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea, debiendo actuar de manera recta, comprometida, y con respeto absoluto a la normativa vigente.¹

D. FINALIDAD DEL PODER DISCIPLINARIO

La sanción disciplinaria tiene como función: ser correctiva, que detiene los incumplimientos o cumplimientos defectuosos de las funciones que efectivamente se puedan estar produciendo; y una disuasoria de *posibles incumplimientos futuros*², teniendo como fundamento *“la necesidad de conservar el orden interno, la disciplina, la seguridad de las cosas y las personas, y el respeto general entre quienes participan en la actividad de la empresa, y la necesidad de aumentar la productividad”*³. En suma, debe existir en el centro laboral una relación armoniosa entre empleador y trabajador para cumplir así con los objetivos de la Institución, lo cual se ve aún más acentuado cuando el empleador es el Estado.

III. DE LA LABOR DE LA SECRETARIA TECNICA:

¹LARENAS YEVENES, Camila. Transparencia y probidad en la gestión pública. *Teoría política y gestión pública*. Fundación Konrad Adenauer. Santiago. 2010. p. 43.

²BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. Los principios del derecho del trabajo en el derecho peruano: homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op cit., p. 464.

³HARO CARRANZA, Julio. Derecho individual del trabajo: Ley general del trabajo. 2ª edición, Editora RAO, Lima, 2005. pp. 377-378.

- 3.1 El sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva dispone que una vez concluida la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley. Esta etapa culmina, con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión del Informe de precalificación recomendado el inicio del PAD al Órgano Instructor. De otro lado, cabe mencionar que el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva establece como una de las funciones del Secretario Técnico, emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentado la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.
- 3.2 Teniendo en cuenta lo expuesto, las autoridades cuentan con el apoyo de un secretario técnico. El secretario técnico apoya el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar las actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No cuenta con capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes**
- 3.3 En base a ello, corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el informe correspondiente a los resultados de la evaluación, sustentando la procedencia del inicio del procedimiento administrativos disciplinario o la fundamentación de su archivo.

IV. ANTECEDENTES:

- 4.1 Mediante Oficio N° 158-2019-MDCH-OCI, recepcionado con fecha 30 de diciembre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remitió al Despacho de Alcaldía - de esta corporación edil - el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154, Auditoría de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017 - 2018"

V. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

- 5.1 De acuerdo a los hechos expuestos en el Informe de Auditoría, se ha logrado determinar a los servidores involucrados en la presunta falta administrativa imputada, así como los puestos que desempeñaron al momento de la comisión, siendo uno de ellos:

INVESTIGADO	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTION	SUPERIOR JERARQUICO
Mario Héctor Avalos Márquez	CAS DIRECTIVO	Gerente Planeamiento y Presupuesto	22/01/2007 al 10/08/2018 ⁴	Gerencia Municipal

- 5.2 Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, señala que "la condición de servidor o ex servidor en el

⁴ Informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154 "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018"

Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".

- 5.3 De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VINCULADOS CON LA PROBABLE FALTA COMETIDA:

6.1 HECHOS:

- 6.1.1 Mediante Auditoria de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154, denominado "*Materiales de construcción otorgados para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "donación", en los periodos 2017 - 2018*", estableció como objetivo general "*Determinar si los gastos por entregas de materiales de construcción a entidades públicas y probadas bajo la denominación de "Donaciones", se sujetan de acuerdo a la normativa vigente y otras publicaciones vigentes.*"
- 6.1.2 Del precitado Informe, se señala como primera recomendación "*Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en las observaciones N° 1 (...)*".
- 6.1.3 Asimismo, el informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "*Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018*", hace referencia sobre la participación del servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo los siguientes cargos:

"Por la acción de haber otorgado la disponibilidad presupuestal a los requerimientos de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano para la adquisición de materiales de construcción, afectando el presupuesto de la entidad, ante requerimientos que no se encontraban previstos en los documentos de gestión (PEI, POI), ni alineadas a las metas y objetivos institucionales, efectuando para ello modificaciones presupuestales, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros Bienes De Asistencia Social", desnaturalizando su concepto, al realizar las habilitaciones presupuestales de S/. 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), y S/. 2 088 00.00 (dos millones ochenta y ocho mil y 00/100 soles), correspondiente al 2017 y 2018 respectivamente, al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, específica de gasto 22.23.9999 según las Notas Presupuestales N° 041 (2017) y N° 049, 060, 052, 079 (2018) por 2'088 000,00; dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyas clasificaciones correspondían a 22.23.21 textos escolares, 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos, 22.23.42 gastos de sepelio y luto, 22.23.399 bienes y servicios de asistencia médica, para habilitar la específica de gasto 22.23.9999."



De igual forma, de la revisión de la nota presupuestal N° 049 (2018), se encontraban programadas cargas sociales, gastos de la partida específica 22.23.42 gastos de sepelio y luto del personal activo, el cual fue anulado para habilitar la partida específica 22.23.9999, en S/.40 000,00 (cuarenta mil y 00/100 soles) sin justificación y/o sustento previo de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos; todo ello en contravención a lo dispuesto por la normativa de Presupuesto y del Sistema Nacional de Inversión Pública”.

VII. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

- 7.1 En primer lugar, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.
- 7.2 De la revisión de la primera observación emitida por el Órgano de Control, se hace mención sobre la aprobación y ejecución del acuerdo de concejo n° 048-2017-MDCH, otorgados por el Concejo de la Municipalidad de Chorrillos, quienes aprobaron la donación de Materiales y Mano de obra para la construcción del parque ubicado en la Mz. I, de la Urbanización las Brisas de Villa – Chorrillos, adquiriéndose materiales de construcción por el monto de S/. 92 436.00. Además se procede a mencionar lo siguiente:
- 7.3 La Gerencia de Planeamiento y Presupuesto asignó recursos presupuestales de la entidad para adquirir las relaciones de materiales trasladadas por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, afectando el presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestales, que permitieron la reasignación de recursos a la partida 2.2.23.9999 “Otros Bienes de Asistencia Social” desnaturalizando su concepto, como se indica el informe n° 44-2019-GPP-MDCH de 20 de marzo de 2019 de la gerencia de Planeamiento y Presupuesto, detallado a continuación:

(...)

2. Estructura de Financiamiento

Recursos Determinados, impuestos municipales, Rubro 08, Tipo de Recursos 0

3. Estructura del Gasto: Genérica, sub Genérica y Específica

Genérica 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales

Sub genérica 2.2.2 Entrega de Bienes y Servicios

Específicas 2.2.2.3.99.99 otros bienes de Asistencia Social (...)

- 7.4 Asimismo, a través del informe n° 077-2019-GPP/MDCH de 14 de mayo de 2019, dirigido a la Comisión Auditora el Ing. Mario Avalos Márquez Gerente de Planeamiento y Presupuesto, señala lo siguiente:

“(...) No existe ningún clasificador de gastos denominado “materiales de construcción (...)

Por otro lado, la casi totalidad de donaciones se han realizado al amparo del Acuerdo de Concejo N° 008-2007-MDCH, el mismo que en su artículo único acuerda se otorgue donaciones de carácter social hasta por el monto de 5 UTI; para el caso específico de las afectaciones presupuestales de estos gastos en los años fiscales (...) 2018, teniendo en cuenta que el acuerdo de concejo trata de donaciones de carácter social, y de acuerdo con el (...) clasificador de gasto – año fiscal 2018 (anexo 2), clasificadores presupuestales para el año fiscal 2018 aprobado por la resolución directoral n° 026-2017-EF/50.01, se han afectado estos gastos en el clasificador de gastos 2.2.23.99.99, otros bienes de Asistencia Social, gastos por cubrir otros bienes de asistencia social, no contemplados en las partidas anteriores”



Asimismo, el acuerdo de concejo n° 048-2017-MDCH de fecha 13 de noviembre de 2017, tiene como sustento documentario el informe n° 3431-2017/GODU-SGOPUB-MDCH, de fecha 07 de julio de 2017, de la Subgerencia de Obras públicas, el que en el numeral 3) conclusiones y recomendaciones "(...) Además tener en cuenta que la donación solicitada se encuentra amparada en el Acuerdo de concejo n° 008-2007-MDCH (...) igualmente, el acuerdo de concejo n° 0048-2017-MDCH, en la parte considerativa refiriéndose manifiesta (...) Además se debe tener en cuenta que la donación solicitada se encuentra amparada en el Acuerdo de Concejo n° 008-2007-MDCh (...) Autorización para otorgar donaciones de carácter social (...)

- 7.5 Además, mediante informe n° 162-2019-GPP-MDCH de 9 setiembre de 2019, la Gerencia de Planeamiento y presupuesto, remitió a la comisión auditora, copia del informe n° 03—2019-GPP-AFP/MDCH, de 9 setiembre de 2019, mediante el cual el área de Presupuesto señaló lo siguiente:

(...) El monto programado para la específica presupuestal 2.2.2.3.99.99 – otros bienes de asistencia social correspondiente al año 2017 por los conceptos de PIA y PIM es el siguiente:

Específica de gasto	2017	
	Presupuesto institucional de apertura	Presupuesto institucional modificado
2223.99.99 - otros bienes de asistencia social	1,600,00	2600
Total	1,600,00	2600

- 7.6 De la revisión de los documentos antes descritos se observa que dicha habilitación presupuestal de S/. 1, 000 000,00 (Un millón 00/100 soles) correspondiente al 2017, no se encontraba previsto en los documentos de gestión (PEI, POI); por tanto las disponibilidades presupuestales otorgadas no se encuentran alineadas a las metas y objetivos institucionales. Asimismo, la Resolución Directoral n° 033-2016-EF/50.01, que aprueba los Clasificadores Presupuestarios para el año Fiscal 2017, la cual en su Anexo 2 detalla los clasificadores de gastos y sus conceptos, entre ellos los siguientes:

PARTIDA	CONCEPTO
2.2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	Gastos por el pago de pensiones a cesantes y jubilados del sector público, prestaciones a favor de los pensionistas y personal activo de la administración pública, asistencia social que brindan las entidades públicas a la población en riesgo social.
(...)	
2.2.2 3.99 99 Otros bienes de Asistencia Social	gastos por cubrir otros bienes de asistencia social no contemplados en las partidas anteriormente

- 7.7 Asimismo, dicha norma en su artículo 4 establece:

(...)

Los clasificadores presupuestarios aprobados (...) no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dichos Clasificadores Presupuestarios constituyen el sustento legal para la realización de operaciones de ingresos y gastos. Asimismo, las partidas contempladas en los citados Clasificadores Presupuestarios, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones



que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos, que legalmente les han sido encomendadas, para la consecución de sus objetivos y metas institucionales (...)

7.8 Por tanto, la sola habilitación de partidas no convalidaba los actos o acciones que realizaba la entidad, tampoco la existencia de clasificadores constituía sustento legal para la realización de gastos en dicha partida, puesto que dichas partidas no fueron utilizadas para transacciones contraídas por la entidad que estuvieron orientadas al cumplimiento de funciones encomendadas para cumplir con sus objetivos y metas institucionales.

7.9 Por tanto, la sola habilitación de partidas no convalidaba los actos o acciones que realizaba la entidad, tampoco la existencia de clasificadores constituía sustento legal para la realización de gastos en dicha partida, puesto que dichas partidas no fueron utilizadas para transacciones contraídas por la entidad que estuvieron orientados al cumplimiento de funciones encomendadas para cumplir con sus objetivos y metas institucionales.

7.10 En ese sentido, mediante oficio n° 859-2019-EF/50.07 de 30 de abril del 2019, por la dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de economía y Finanzas, señalo lo siguiente:

"(...)

3. (...) es conveniente señalar que las partidas de gastos contempladas en el clasificador de gastos, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos que legalmente les han sido encomendadas para la consecución de sus objetivos y metas institucionales. En ese marco, se debe indicar que los clasificadores de gastos no convalidan los actos o acciones que realicen los pliegos presupuestarios, con inobservancia de los requisitos esenciales y formalidades impuestas por las normas legales, así como tampoco, en ningún caso, dicho clasificador constituye el sustento legal para la realización de gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral n° 026-2017-EF/50.01"

4. (...) corresponde a la oficina de presupuesto de la entidad el análisis de la pertenencia del uso del referido clasificador para materiales de construcción, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley n° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)

7.11 Además de la revisión de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley n° 28411, en su capítulo IV – Ejecución Presupuestaria, subcapítulo III – modificaciones presupuestarias, estableció el mecanismo para realizar las modificaciones y limitaciones aplicables a las partidas presupuestarias, indicaba lo siguiente:

(....)

Artículo 41.- Limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático

41.4 Durante la ejecución del Presupuesto, las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático se sujetan a las limitaciones siguientes:

a) Los grupos genéricos de gastos podrán ser objetos de anulaciones: si luego de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos generan saldos; si se suprime la finalidad; si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias.
b) los Grupos Genéricos de gastos podrán ser objetos de habilitaciones si las proyecciones al cierre del año fiscal muestran déficit respecto de las metas programadas o si se incrementan o crean nuevas metas presupuestarias (...)



- 7.12 De la revisión del informe de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto se observa que para efectuar las anulaciones y habilitaciones de S/. 1 000 000, 00 (Un millón 00/100 soles) correspondiente al 2017, se efectuaron al grupo genérico de gasto 2.3 para habilitar al grupo genérico de gasto 2.2, específica de gasto 22.23.9999 según las notas presupuestales n° 041 (2017), dentro de la misma genérica de gastos 22 las metas anuladas 004 y 005 cuyos clasificadores correspondían a 22.23.21 textos escolares 22.23.299 apoyo escolar, 22.23.31 entrega de medicamentos 22.23.42 gastos de sepelio y luto 22.23.399 bienes y servicios de asistencia medica con nota presupuestal n° 49 para habilitar la específica de gasto 22.23.9999; todos ellos sin justificaciones y/o sustentos previos de haberse cumplido el fin para el que estuvieron previstos, ni las demás limitaciones previstas por ley para las anulaciones y habilitaciones, tal y como se detalla en el apéndice n° 24 del informe de autoría emitido por el órgano de control.
- 7.13 Así también en la Ley n° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2017, establecido en su capítulo II normas para la gestión presupuestaria, subcapítulo III, medidas de austeridad, disciplina y calidad en el Gasto Publico, las medidas aplicables en materia de modificación presupuestaria para el año 2017, señalando lo siguiente:
- “(…)
Artículo 9. Medidas en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático,
(…)
9.2 a nivel de pliego, la partida de gasto 2.2.1 “pensiones” no puede ser habilitadora, salvo para las habilitaciones que se realicen dentro de la misma partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego presupuestario, y para la atención de sentencias judiciales en materia pensionaria con calidad de cosa juzgada, en este último caso previo informe desfavorable de la dirección General de Presupuesto Público”
(…)
9.5 los criterios presupuestario destinados al pago de las cargas sociales no pueden ser destinados a otras finalidades, bajo responsabilidad
- 7.14 No obstante, teniendo conocimiento que, el requerimiento de la gerencia de Obras y Desarrollo Urbano realizado por la Ing. Silvia Alicia Reategui Ramirez fue, para la adquisición de materiales de construcciones destinados a una obra solicitaron la disponibilidad presupuestal y el Ing. Mario Héctor Avalos Márquez, gerente de Planeamiento y Presupuesto como órgano asesor, no advirtió los procedimientos establecidos por la Ley del Sistema Nacional de Inversión Publica, modificada por las Leyes n° 28522 y 28802 y por los Decretos legislativos 1005 y 1091, respectivamente, que establecía lo siguiente:
- “(…)
2.1 Quedan sujetas a lo dispuesto en la presente ley las entidades y empresas del sector público no financiero de los tres niveles de gobierno (…)
(…)
Artículo 4.- Principios del Sistema Nacional de inversión Publica
Todos los proyectos (….) se rigen por las prioridades que establecen los planes estratégicos (….) locales, por los principios de economía, eficacia y eficiencia durante todas sus fases y por el adecuado mantenimiento en el caso de la infraestructura física para asegurar su utilidad en el tiempo (…)
- 7.15 Es más, la resolución directoral n° 007-2003-EF-68.01, que aprueba la Directiva n° 004-2003-EF/68.01, Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública para los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establece en su capítulo 4 – Disposiciones complementarias, establece en su disposición Décimo quinta el listado de Gobiernos locales a los que se aplica en forma



inmediata las normas del Sistema Nacional de Inversión pública, incorporó entre ellos a la entidad.

- 7.16 Asimismo, el Ing. Mario Héctor Avalos Marquez, gerente de Planeamiento y Presupuesto, otorgó las disponibilidades presupuestarias que le solicitaban, afectando los recursos, sin advertir lo establecido por la Directiva General del SNIP aprobada por Resolución directoral n° 003-2011-EF/68.01 que disponía:

(...)

3.2 Proyecto de Inversión Pública (PIP) un proyecto de inversión pública constituye una intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios de una entidad, cuyos beneficios se generen durante la vida útil del proyecto y estos sean independientes de los otros proyectos (...).

(...)

Artículo 4.- Aplicación de las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

4.1 Todas las entidades sujetas a las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública están en obligación de aplicar las normas contenidas en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias (Ley); el Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 102-2007-EF (Reglamento); la presente Directiva y las que al amparo de la Ley y el Reglamento dicten el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas (DGPM)

(...)

Artículo 5.- El sistema Nacional de Inversión Pública y los Gobiernos Locales.- Las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública son observancia obligatoria para los siguientes gobiernos locales

5.7 Los PIP que formule el Gobierno Local (...) que se incorporan, quedan sujetos obligatoria e irreversiblemente a todas las disposiciones del SNIP, sin excepción (...)

- 7.17 En ese contexto, para ejecutar el acuerdo de Concejo n° 048-2017-MDCH, se realizaron los requerimientos de adquisición de materiales sin considerar la afectación al presupuesto de la entidad, con modificaciones presupuestarias, reasignando recursos a la partida 2.2.23.9999 "Otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública.

- 7.18 Finalmente el literal f) del artículo 15 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se menciona lo siguiente "Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En ese sentido, se considera prueba pre constituida al acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio de este proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación

VIII. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA:

- 8.1 La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios,



deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

- 8.2 Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
- 8.3 Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la ley N° 27815, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad apacible de sanción

IX. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- 9.1 Dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, y acorde con el precedente citado, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

“Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que la Ley señale”.

- 9.2 Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

- 9.3 Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

“Artículo 1.- Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:

(...)

2. A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM”. (El énfasis es agregado nuestro)

- 9.4 En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: “Precedente



administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, estableciendo que:

*“49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*

(...)

III ACORDÓ

*2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, **49** y 53 de la presente resolución”. (Énfasis y subrayado agregado es nuestro*

- 9.5 En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el deber de la responsabilidad, dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“RESPONSABILIDAD⁵. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

- 9.6 En esa medida, es obligación del servidor público agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración públicas le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.
- 9.7 Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los servidores públicos ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.
- 9.8 De lo expuesto, se advierte que el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto vulneró el deber de la responsabilidad, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que ha incumplido el literal g) de las funciones de Gerencia de Planeamiento y Presupuesto “Son funciones de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto las siguientes g) Elaborar informes sobre modificaciones presupuestales (...) de habilitaciones y anulaciones presupuestales”, establecidas en el Manual de Organización y Funciones⁶, al haber realizado modificaciones presupuestales, reasignando

⁵ Numeral 6) del artículo 07, deberes de la Función Pública, Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública

⁶ Aprobado con resolución de alcaldía n° 118-2008-MDCH, de fecha 22 de febrero del 2008.



recursos a la partida 2.2.23. 9999 "otros bienes de asistencia social" desnaturalizando su concepto, sin advertir lo dispuesto en la normativa de Presupuesto y el procedimiento para ejecución de obras a través del Sistema Nacional de Inversión Pública. por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en calidad de Gerente Planeamiento y Presupuesto, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el numeral 6) del artículo 07 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

X. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

- 10.1 Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA:
	Mario Héctor Avalos Márquez
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Grave afectación a los intereses generales, al haber trasgredido consciente y voluntariamente la normativa interna, poniendo en riesgo así el patrimonio de la Entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente Planeamiento y Presupuesto, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causó su accionar negligente y de sus consecuencias.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se Evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

- 10.2 Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:



SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR:
	Mario Héctor Avalos Márquez
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

- 10.3 Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.
- 10.4 Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por el investigado Mario Héctor Avalos Márquez, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia del perjuicio económico que asciende a S/. 92,436.00, asimismo, el servidor es Contador Público de profesión, designado para el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, cabe precisar que a mayor jerarquía y a más especializada son las funciones designadas, mayor será el deber de conocer las faltas establecidas en las normas vigentes,



entre otras circunstancias en que se cometió la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACIONES** la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, para este caso en concreto, este despacho recomienda la suspensión por 90 días sin goce de haberes, cabe precisar que, las recomendaciones de éste órgano de Apoyo no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley n° 30057 "Ley de Servicio Civil", por lo que, el Órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico.

- 10.5 Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil"*
- 10.6 Sin perjuicio de lo antes mencionado, es pertinente señalar que la opinión de esta Secretaría Técnica respecto de la presunta falta administrativa, así como la posible sanción a aplicar, se basa en la información obrante en expediente y en el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos.

XI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

- 11.1 A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.
- 11.2 Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria"
- 11.3 En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta debe ser propuesta para este caso en concreto, es la suspensión por 90 días sin goce de remuneraciones, corresponde actuar a la Gerencia Municipal, como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato del investigado Mario Héctor Avalos Márquez, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria.

XII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

- 12.1 El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que el titular de la entidad haya tomado conocimiento de algún informe de control en la cual se haya recomendado el deslinde de responsabilidades administrativas por sobre servidores involucrados, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad.

- 12.2 Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.
- 12.3 En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- 12.4 En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la omisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria. Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.
- 12.5 En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- 12.6 Sobre el particular, el informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154, en la sección del Apéndice N° 01, “*Relación de personas comprendidas en los hechos*”, se determina que el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, habría incurrido en falta administrativa en el año 24 de noviembre del 2017, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 24 de noviembre del 2020, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoría para el deslinde de responsabilidades presentado el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
--	--	---	---

24/11/2017

30/12/2019

30/12/2020

15/04/2021

- 12.7 De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 15 de abril del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esta secretaria técnica procede a emitir el informe de precalificación por la presunta falta administrativa incurrida por la servidora involucrada dentro del marco previsto en el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley de Servicio civil y el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil".

XIII. MEDIDA CAUTELAR:

Estando a la revisión de los actuados, esta secretaria no propone medida cautelar alguna.

XIV. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

- 14.1 Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor Mario Héctor Avalos Márquez conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor.
- 14.2 Cabe resaltar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la Secretaria Técnica de la Municipalidad de Chorrillos, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el descargo deberá ser presentado por la Subgerencia de Trámite Documentario de la Municipalidad de Chorrillos, dirigido a la Gerencia Municipal vencido el plazo con o sin la presentación de los descargos de la procesada, el proceso quedará listo para ser resuelto.
- 14.3 En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

XV. CONCLUSIONES:

- 15.1 De la evaluación de los hechos, y tomando en cuenta que es obligación de todo servidor cumplir con lo establecido por la normativa, se ha verificado que existen elementos probatorios que acreditan que, el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.
- 15.2 Se deja constancia que el presente informe no tiene carácter vinculante de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que en concordancia con el párrafo final del numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por: i) por considerarse no competente; ii) por considerar que no existen razones suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario; iii) por no encontrarse conforme con la sanción determinada por este Despacho, fundamentando las razones de su decisión.





- 15.3 Finalmente se precisa, que la precalificación efectuada, no impide, restringe, ni enerva el ejercicio del derecho a la defensa de los servidores, la que deberá ejercerse en el respectivo procedimiento administrativo disciplinario en la forma, modo y términos establecidos en la normatividad de la materia.

XVI. RECOMENDACIONES:

- 16.1 En mérito a las consideraciones expuestas previamente y las normas legales acotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", concordante con lo regulado en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", esta Secretaría Técnica recomienda a su despacho, en su calidad de órgano instructor, emitir el acto de inicio de procedimiento administrativo correspondiente, contra el servidor Mario Héctor Avalos Márquez, por la vulneración a las normas detalladas en el numeral III), lo que configura la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) artículo N° 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 16.2 **DISPONER** que se cumpla con NOTIFICAR al servidor Mario Héctor Avalos Márquez, la Resolución que genere el presente informe dentro del plazo de Ley, dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, esto a mérito de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es todo lo que informo, quedando a su disposición para cualquier precisión que estime pertinente.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Abog. Jahayra Vanessa Sanchez Merino
SECRETARIA TÉCNICA